

mite este á los romeros extrangeros, previas las dimisorias de sus Prelados, y el permiso de sus Justicias. (1. 7. tit. 50. lib. 1.)

2 Ruta que deben seguir en su romería; y medios para evitar su vagancia. (1. 6. ib.)

3 Las Justicias examinen los papeles, estado y naturaleza etc. de los romeros y peregrinos; y castiguen á los contraventores. (1. 8. y nota 1. ib.)

4 Seguridad que deben gozar en su ida y vuelta los romeros y peregrinos, principalmente los que van y vienen á Santiago; y satisfaccion de los agravios que se les hicieren. (11. 1 y 4. ib.)

5 No se les tome cosa alguna, ni se les prohiba testar libremente de sus bienes. (1. 2.)

6 Y si murieren intestados, reciban sus bienes los Alcaldes para el fin que se expresa. (1. 5. ib.)

7 Se declara su libertad para sacar é introducir sin derechos palafrenes, trotones y vacas. (1. 4. ib.)

ROMPIENTOS. v. *Dehesas*, *numeros 1 á 10. v. Propios*, *num. 206.*

RONDAS Y VISITAS DE LA CORTE.

1 Los Alcaldes de Corte rondan de día y de noche en los pueblos á do llegare el Rey para evitar desórdenes. (1. 1. tit. 20. lib. 5.) — pero no se den despachos para que ellos ni sus Alguaciles rondan en los pueblos á que fueren en comision. (nota 4. ib.)

2 Los Alcaldes de Corte, con los Alguaciles que se les señalan, y demas gente necesaria, hagan diariamente y por turno las visitas y rondas con la eficacia que se expresa, dando cuenta semanalmente de lo ocurrido, ó antes si fuere necesario. (11. 2 y 5. ib.)

3 Reglas que han de observar los Alcaldes de Corte, sus Alguaciles, Porteros y Escribanos para las rondas diarias ó mensuales, visitas, prisiones, y averiguacion de delitos; y su repartimiento por los quarteles que se expresa para la mayor comodidad. (11. 1 y 4. y nota 2. tit. 21. lib. 5.)

4 Nombramiento de dos vecinos en cada puerta de la Corte para facilitar las visitas de los que entran en ella. (1. 2. tit. 21. lib. 5.)

5 Los Alcaldes de Corte en tiempo de carnaval rondan todos de día á caballo. (nota 5. tit. 20. lib. 5.)

6 Y una vez á lo ménos visiten las posadas llamadas de caballeros, y las de camas, para los fines que se expresan. (nota 2. tit. 20. lib. 1.)

7 Visita de las posadas y mesones por los Alcaldes de Corte; y obligacion de los posaderos á darles cuenta de los que posaren en sus casas. (1. part. 1. 7. ib.)

8 Los Alcaldes de Corte puedan entrar con su ronda en el Retiro por incendio, ruina ú otra necesidad urgente. (1. 9. ib.) — v. *Palacio*, *números 5 á 6.*

9 E introducirse en el cerco de los paseos con su ronda para cuidar del buen orden, debiendo auxiliarles la tropa léjos de impedirselo. (nota 7. ib.)

10 Los Alcaldes de Corte pueden visitar las cárceles de las guardias. (2 part. 1. 7.)

11 Pueden prender en sus rondas á los soldados, incluso los de guardias, que hallaren de noche mal entretenidos. (1. 8. ib.)

12 Cuidado de los Alcaldes en sus rondas para prender á los mal-entendidos en puertas de Iglesias, casas de juego y calles. (nota 5. ib.)

13 En los testimonios diarios de rondas se exprese la hora de su salida y regreso, Alguaciles que van en ella, y demas que resultare. (nota 4. ib.)

14 Los Alguaciles y oficiales de sala continen rondando despues que los Alcaldes se retiren. (art. 15. l. 4. ib.) — Y hagan las prisiones de los que hallaren con armas en el modo que se expresa. (artículos 16 y 17. l. 4.)

15 Asistencia de los oficiales de sala á las rondas con los cabos de ellas y con los Alcaldes; y su obligacion á dar testimonio diario de lo ocurrido en ellas, para remitirle cada dia, con el de fe de hospitales, al Consejo con la consulta. (1. 5. ib.)

16 El Corregidor y sus Tenientes den cuenta diaria de sus rondas al Presidente del Consejo. (nota 1. tit. 21. l. 5.)

ROPAVEGEROS.

1 Modo en que pueden vender las ropas que compraren; y penas de los contraventores. (1. 5. tit. 12. lib. 10.)

2 Se les prohibe comprar cosa alguna en almoneda. (1. 4. ib.)

ROSARIO DE LA VIRGEN.

1 Los eclesiásticos y las Justicias deben promover la extension de esta devocion. (1. 21. tit. 1. lib. 1.)

2 Y proceder de acuerdo ambas jurisdicciones en la concesion de licencias para salir rosarios, y en el castigo de los abusos que se cometan á pretexto de estas reuniones piadosas. (notas 23 y 24. ib.)

ROTA APOSTÓLICA.

1 Establecimiento de la Rota en lugar del Auditor de la Nunciatura; y causas de su conocimiento. (art. 1 á 5. l. 1. tit. 5. lib. 2.)

2 Número de sus Jueces ó Auditores; sus calidades y nombramiento, y el del Fiscal. (art. 4 y 6. l. 1.)

3 Aumento de su número y sueldo; y honores de sus Decanos. (1. 5. ib.)

4 Su eleccion por provincias en la forma y para los fines que se expresan. (1. 2. ib.)

5 Modo de conocer en las causas de su dotacion, y de dirimir sus discordias. (art. 4 y 5. l. 1.)

6 La Rota dexa siempre salvo en lo gubernativo y contencioso, civil y criminal, la jurisdiccion ordinaria de los Prelados seculares y regulares en primera ó segunda instancia y su ejercicio en el modo que se expresa. (art. 7 y 8. dicha l. 1. y nota 1. ib. y 1. 7. tit. 5. lib. 2.)

7 La Rota es el único Tribunal colegiado eclesiástico de apelaciones últimas en estos reynos, y del efectivo patronato Real; y sus providencias judiciales deben ser obedecidas y cumplidas por los Tenientes Vicarios, y por los Subdelegados de la Vicaria general de los Reales ejércitos. (1. 4. ib.) — v. *Nuncio*.

RUFIANES. — v. *Alcahuetes*.

S

SALA DE ALCALDES DE CASA Y CORTE.

1 Planta de la Sala de Alcaldes; sus ministros y subalternos. (1. 5. tit. 27. lib. 4.)

2 Su division en dos; modo de proceder en ellas á la vista y determinacion de las causas criminales; y facultad del Gobernador para asistir en la que le pareciere. (1. 4. y notas 3 y 4. ib.) — pero su Decano no goza exención de quartel, ni la abusiva preeminencia de ir á la Sala despues de formada, ni la de excusarse de asistencia sin justa causa. (art. 2. cap. 1. l. 9. tit. 21. lib. 5.)

3 Se amplía la jurisdiccion criminal y civil de la Sala á las diez leguas en circunferencia de Madrid, con inhibicion absoluta de las Chancillerias, salvas á estas las causas de hidalguia; y las apelaciones civiles vayan á la Sala en causas de menor quantia, y á mil y quinientas en las mayores. (1. 6. tit. 27. lib. 4.)

4 Y á su Sala segunda criminal vayan las apelaciones que por su quóta tocaban á saleta. (art. 6. cap. 1. l. 9. tit. 21. lib. 5.) — y se manda dividir estos negocios entre las Salas primera segunda. (1. 5. tit. 27. lib. 4.)

5 Y en las Salas haya libro de repartimiento para distincion de negocios y asiento, acuerdos para su despacho. (art. 2 y 3. l. 5. título 24. lib. 4. y notas 6 y 7. ib.)

6 La Sala consulte á S. M. las sentencias de muerte para su aprobacion, sin admitir voto particular en dichas consultas, que se extenderá en el libro votero y reservado; y aun las demas que determinare, pero sin esperar en estas Real orden para ejecutarlas. (notas 10 y 15. ib.)

7 Y de igualmente cuenta de todos los acordados secretos. (nota 12. ib.)

8 Pero no suspenda el despacho ó execucion de causas criminales por indisposicion del Soberano. (nota 11. ib.)

9 De las causas de la Sala en sumario hagan relacion los mismos Alcaldes Jueces de ella. (parte de la l. 15. tit. 27. l. 4.)

10 La Sala forme pliego diario, y estado semanal de causas para enviar á S. M. y al Consejo; y se declaran los extremos que ha de abrazar dicho pliego. (1. 12. y notas 20 á 24.)

11 Modo de cooperar á su formacion los Escribanos numerarios

SALUD PÚBLICA.

Su resguardo en la Corte.

1 Aviso que han de dar al Protomedicato los médicos, cirujanos y asistentes en la Corte de las enfermedades éticas, físicas ú otras contagiosas, so las penas que se expresan, y que podrá exigir el Protomedicato. (§. 1. l. 2. y §§. 1 y 6. l. 3. tit. 40. lib. 7.)

2 Modo de asegurarse el Protomedicato de la certeza del contagio. (§§. 2 y 3. l. 3.)

3 Y verificada la certeza se dé aviso al Alcalde del cuartel. (§. 1. l. 2. y §. 4. l. 5.)

4 Obligacion de este á precaver la propagacion del contagio. (§. 2. l. 2. y §. 4. l. 5. ib.)

5 Ocurriendo la muerte del contagiado se dé aviso al Protomedicato y al Alcalde; modo de proceder á la quema de su ropa y muebles, y á la averiguacion de su paradero, purificacion de metales, quarto que habitó, y demas sujeto á contagio. (§§. 3 á 5. l. 2. §. 7. ibid. y §. 5. l. 5.)

6 Modo de proceder la Sala de Alcaldes contra los que ocultan ropa, muebles etc. (§. 6. l. 2.)

7 Noticia semanal que ha de darse por el Protomedicato á la Secretaria de Guerra, individualizando las personas que han muerto de enfermedad contagiosa. (§. 6. l. 3.)

8 Y la misma dé el Gobernador del Consejo, y á este la envíe la Sala de Alcaldes. (§. 7. l. 5.)

9 Pena de los que dieren ropa ó muebles de contagiados á hospitales, hospicios etc. por via de limosna. (nota 2. ib.)

10 El Corregidor de Madrid y sus Tenientes concurren acumulativamente con la Sala á evitar la propagacion de enfermedades contagiosas, y los Regidores lo zelen tambien por su parte. (§. 8. l. 2.)

11 Y el Director y médico del hospital general guarden igual precaucion con los que murieren en él de enfermedad contagiosa. (§. 9. l. 2.)

12 Modo de evitar el que se vendan en almonedas, públicas ó secretas, muebles ó ropa infecta. (§. 10. l. 2.)

13 Y que la compren prenderos, chalanos ó regatones. (§. 11. l. 2.)

Y en todo el reyno.

14 Se observe en las provincias lo mandado para la Corte sobre evitar la propagacion de enfermedades contagiosas. (§. 12. l. 2.)

15 Cuidado de los Tribunales y Gefes Superiores y de las Justicias para zelar su observancia. (§. 14. l. 2.)

16 Y en los hospitales Reales se encarga á los Intendentes de ejército y provincia, Comisarios ordenadores y de guerra. (§. 15. l. 2.)

17 Derogacion de todo fuero para declarar en causas relativas al resguardo de la salud pública. (nota 1. ib.)

18 Modo de evitar la infeccion que producen los cadáveres, y de proceder á su entierro baxo la inspeccion de la Junta de Gobierno de medicina hasta la uniforme ereccion de cementerios rurales. (§§. 1 y 2. l. 5. ib.)

19 Modo de proceder en la Corte al entierro de caballerias muertas para evitar la infeccion del ayre. (art. 4. l. 51. tit. 19. lib. 5.)

20 Prohibicion de establecer xaboneras, tenerias, fábricas de velas de sebo y otras que infectan el ayre, sin el previo dictámen de dicha Junta. (§. 3. l. 4. tit. 40. lib. 7.)

21 Facultades de dicha Junta para inspeccionar los planos de hospitales, cárceles, mataderos, teatros y otros edificios que tienen relacion con la salud pública. (§. 4. l. 4. ib.)

22 Y para reconocer los mataderos, saladeros, troges y almaceses públicos y demas alimentos, y los lugares en que se venden, preparan y confeccionan. (§§. 6 y 7. l. 4.)

23 Reglas de policia que han de observarse en la venta de verduras, cardillos etc. para resguardo de la salud pública. (11. 18 y 19. tit. 17. l. 5.)

24 Prohibicion de vender medicamentos simples por menor, y compuestos químicos ó galénicos, para preservar la salud pública. (1. l. tit. 40. lib. 7.)

25 Enumeracion de dichos medicamentos. (nota. ib.)

26 Prohibicion de vender ó usar nuevos específicos sin el correspondiente exámen de facultativos. (1. 4.)

de Madrid, los Tenientes del Corregidor y los oficiales de Sala. (notas 25 á 27. y nota 32. ib.)

12 Reglas que debe observar la Sala de Alcaldes para la recaudacion y cobro de las condenaciones aplicadas á penas de Cámara; y cantidad que sobre ella debe dársele para sus gastos. (1. 16. ib.) — v. *Penas de Cámara y gastos de justicia*.

SALAS DE LAS (v.) Audiencias. v. *Chancillerias*.

SALAS DEL CONSEJO DE CASTILLA.

1 Formacion ordinaria de la de Gobierno; su division en primera y segunda, y dotacion de esta. (art. 1. l. 6. y nota 1. tit. 5. lib. 4.)

2 Su formacion en dias de Consejo pleno y consulta. (nota 4. título 5. lib. 4.)

3 Declaracion de dudas sobre poder ó no votar los Ministros de la Sala de Gobierno en los casos que se expresan. (nota 2. tit. 5. lib. 4.)

4 Asignacion de negocios pertenecientes á Gobierno y sus dos Salas. (art. 2 á 12. l. 6. y notas 5 á 6. tit. 5. l. 4.)

5 Resolucion de dudas sobre el conocimiento en pleytos de retencion de bulas, y remision en discordia de la Sala de Gobierno. (nota 4. tit. 2. lib. 2.)

6 Prohibicion de conocer de negocios de Justicia, ó sean pleytos entre partes, salvo sino hubiere negocios de Gobierno que despachar. (fin del art. 18. l. 6. y nota 8. tit. 5. lib. 4.)

7 Toca al Gobierno acordar y consultar las dudas sobre conocimiento de las Salas. (fin de la l. 6. tit. 5. lib. 4.)

8 Se radican en las de Gobierno las fuerzas de conocer y proceder, y las de millones á que obtaba tambien antes la de Mil y Quinientas; y se da facultad al Presidente para distribuir las residencias en la segunda de Gobierno, la de Mil y quinientas, y la de Justicia. (1. 22. tit. 7. lib. 4.)

9 Despacho en las Salas primera y segunda de Gobierno de los negocios de cuentas de arbitrios ú otros caudales públicos, apelaciones de asuntos de Valencia y Sevilla, obras públicas, abastos de la Corte y pueblos, ereccion y repartimiento de tierras, insaculacion, cofradías, hermandades y sus ordenanzas, recursos de maestros de primeras letras, y otros sirvientes de los Consejos. (notas 21 á 23. tit. 7. l. 14.)

10 Y los pendientes en Consejo extraordinario, y los de capitulaciones en el modo que se expresa. (notas 24 y 25. tit. 17. lib. 4.)

11 Obligacion del Presidente á asistir quanto pudiere á la Sala de Gobierno con voto; y modo en que debe darle sin restringir la libertad de los demas Ministros. (art. 15. l. 6. tit. 5. lib. 4.)

12 Horas que debe trabajarse en las Salas de Gobierno; y modo de suplir la ausencia de algun Ministro. (art. 15 y 16. l. 6. tit. 5. lib. 4.)

13 Libro para el asiento de todos los acuerdos, y para escribir los votos y sus motivos en negocios arduos. (art. 17. dicha l. 6.)

14 Irrevocabilidad de lo votado en Sala de Gobierno. (art. 21. l. 6. y nota 10. ib.)

15 El Fiscal dé semanalmente cuenta en esta Sala de lo que estuviere á su cargo. (art. 18. l. 6.)

16 Conocimiento de negocios de Justicia en las respectivas Salas en el modo que se expresa. (art. 19 y 20. l. 6. y notas 7 y 9. ib.)

17 Nueva formacion de Salas segun la planta de 1713. (art. 2. l. 4. tit. 5. lib. 4.)

18 Declaracion de algunos negocios tocantes á las respectivas Salas del Consejo que se expresan. (notas 12 á 16. tit. 5. lib. 4.) v. §. último. l. 16. tit. 10. lib. 6.

19 Se adjudican á la de Mil y Quinientas los de ventas de oficios y otras cosas que se benefician. (1. 18. tit. 7. lib. 4.) — v. *Consejos*, *núm. 156.*

20 Y se hacen varias declaraciones sobre la dotacion de las Salas con arreglo á las leyes. (1. 21. tit. 7. lib. 4.) — Sobre las Salas de los otros Tribunales, v. *Consejos*.

SALITREROS.

Privilegio de los salitreros para la saca de leña rocera de arbustos, y la inútil de montes, sotos y bosques comunes segun se permite á los vecinos. (nota 12. tit. 24. lib. 7.) — v. *Exenciones*, *núm. 16. v. Oficios públicos*, *números 37 y 38. v. Servicio militar*.

27 Modo de proceder á su análisis sin perjuicio de su inventor, y de su privativa composicion y venta. (dicha 1. 4.)

28 Se prohíbe publicar nuevos específicos y medicinas desconocidas sin exámen. (nota 5.)

29 Marca de las vasijas de estaño ó estañadas por el veedor del gremio de caldereros y estañeros para evitar los estragos de las defectuosas. (§. 1. 1. 6. ib.)

30 Modo de fabricar y estañar dichas vasijas, y de ponerles su marca particular sin perjuicio de la comun. (§§. 2 y 5. 1. 6. y §. 1 y 2. nota 4. ib.)

31 Los botilleros y licoristas deben hacer las operaciones de colar y clarificar las bebidas en vasijas de barro sin vidrio, ó en madera ó vidrio. (§. 4. 1. 6. y §. 5. nota 4. ib.)

32 Y en las mismas se han de tener los alimentos, manteca, vino, vinagre, aguardiente etc. (§. 5. 1. 6. y §. 6. nota 4. ib.)

33 Buen estañado que han de tener las destinadas á medidas en las botillerías, casas de lecheros, ó donde se vende vinagre etc.; y conservacion de dichas vasijas. (§. 6. 1. 6. y §§. 5, 4 y 7. nota 4. ib.)

34 Las oficinas en que se vendan ó construyan vasijas de cobre, estaño y estañadas, y las casas de venta en que se usen se visiten anualmente por los vedores del gremio de caldereros y estañeros y dos profesores de química. (§. 7. 1. 6. ib.)

35 Uso del vidrioado de vasijas de barro. (§. 8. 1. 6.)

SANGRADORES.

1 Requisitos previos á su exámen. (1. 4. tit. 12. lib. 8.)

2 Calidad de él y su depósito. (§. 8. 1. 11. tit. 12. lib. 8.)

3 Pena de los meros sangradores que ejercieren la cirugía. (dicha 1. 4. y §. 21. de la 12. ib.)

4 Conocimiento de este delito por las Justicias. (dicha 1. 4.)

5 Se declara donde pueden establecerse los que obtuvieren título de la Real Junta superior gubernativa de cirugía, y sus facultades. (§. 21. 1. 12. ib.)—v. *Cirujanos*.

SANTA HERMANDAD.—v. *Alcaldes de la*.SANTEROS Y *Quēstores*.

SANTIFICACION DE LAS FIESTAS.

1 En la del Domingo ni otra alguna no se hagan labores, ni abran las tiendas; y el contraventor pague la pena que se expresa. (1. 7. y princ. de la 8. tit. 1. lib. 1.)

2 Modo de habilitarlas para el trabajo en caso de necesidad; y prohibicion de llevar derecho alguno por la habilitacion. (2. part. 1. 8. y nota 4. ib.)

SANTÍSIMO SACRAMENTO.

1 Obligacion de todo cristiano á acompañar al Santísimo Sacramento quando le encuentre en la calle, sin lugar á pretexto alguno, y baxo la pena que se expresa. (1. 2. tit. 1. lib. 1.)

2 Pena del judío ó moro que no se desviase, ó incase los hinojos. (dicha 1. 2.)

3 Modo de acompañarle el Consejo si le encontrare yendo junto á qualquiera funcion. (nota 1. ib.)

SANTOS LUGARES.

1 Se declaran ser del patronato Real baxo la proteccion de un Ministro de la Cámara por su conservador. (princ. y §. 9. 1. 9. tit. 17. lib. 1.)

2 Eleccion del Comisario de esta obra pia, y expedicion de su título. (§§. 1. á 5. dicha 1. 9.)

3 Nombramiento de Vicecomisarios y de Contador secular. (§§. 4. á 7. dicha 1. 9.)

4 Medios de asegurar la instruccion de los religiosos que se envien á los Santos lugares. (§§. 12 y 15. 1. 9.)

5 Y la buena administracion de los caudales para el inalterable destino á los piadosos objetos que se expresan. (§§. 8 á 10. 1. 9.)

6 Modo de hacer las remesas de caudales. (§§. 10 y 11. 1. 9.)

SANTOS SACRAMENTOS.

1 Obligacion de todo cristiano á recibirlos al tiempo de su finamiento baxo las penas que se expresan. (1. 3. tit. 1. lib. 1.)

2 Su administracion á los condenados á muerte en el día vispera

de la execucion de la sentencia, sin que á pretexto de esto se suspenda el castigo. (1. 4. ib.)

3 No se dilate en los regimientos la execucion de pena capital por no haberse suministrado los Santos Sacramentos al reo por falta de inteligencia en su idioma; y se evite esta por los medios que se indican. (nota 5. ib.)—v. *Capellanes*, núm. 4.

SECRETARIAS.

De la Cámara v. *Patronato Real*, números 15 y 14. v. *Piezas y Prebendas eclesiásticas*, números 56 á 58.

De los Consejos en general.

1 Asistencia de los Secretarios de los Consejos á sus respectivas Secretarías y secreto que han de observar sus oficiales, baxo la responsabilidad de sus Gefes. (art. 1. 1. 1. tit. 2. lib. 4.)

2 Nombramiento de dichos oficiales; su asistencia á la oficina; prohibicion de llevarse los expedientes á sus casas, y de tener agencias ú otra ocupacion alguna. (art. 2. dicha 1. 1.)

3 Los Secretarios no puedan tener plaza alguna en el Consejo, ni otro empleo que los distraiga. (art. 2. dicha 1. 1.)

4 Supresion de la Secretaría de Justicia del Consejo, y negocios en que entendia, con inhibicion del Escribano de Gobierno de él. (art. 5. ib. y art. 14. 1. 4. tit. 5. ib.)

5 Reglas para dar pronto curso á los negocios del Real servicio que se indican en las Secretarías de los Consejos; y modo de cooperar á él sus Fiscales. (art. 4. dicha 1. 1. tit. 2.)

6 Las Secretarías de los Consejos y sus Escribanías de Cámara remitan al archivo de Simancas los papeles de importancia, y los de Italia y Flandes; y sean visitadas anualmente para zelar su buen estado. (art. 6. 1. 1. tit. 2. lib. 4.)

SECRETARIAS DE ESTADO Y DEL DESPACHO UNIVERSAL.

1 Planta de las Secretarías, y establecimiento de un Intendente universal de la veeduría general en el Departamento de Hacienda, para facilitar el despacho clasificado de los negocios, é ilustrar á los Ministros del Consejo de Gabinete. (1. 4. y nota 1. tit. 6. lib. 5.)

2 Se declara Secretarios y Consejeros natos de Estado á todos los Gefes de las Secretarías, pero con solo voto consultivo quando se traten negocios de su departamento. (dicha 1. 4. ib. y 1. 1. tit. 7. lib. 5.)

3 Modo de nombrar ó remover á los oficiales de dichas Secretarías. (1. 6. tit. 6. lib. 5.)

4 Division del despacho universal en tres Secretarías; y asignacion de negocios á cada una. (1. 5. ib.)

5 Se declaran los de la dotacion de la Secretaría de Estado. (1. 7. ib.)

6 Y los de la de Gracia y Justicia. (1. 8.)

7 Y los de la de Marina é Indias. (1. 9.)

8 Y los de la de Hacienda. (1. 10. ib.)

9 Y los de la de Guerra. (1. 11. ib.)

10 Creacion de dos Secretarías para el despacho universal de los asuntos de Indias; y negocios de su dotacion. (1. 12. ib.)—Se declaran las facultades de estas Secretarías, y las que pertenecen á las de Marina, Hacienda y Guerra de estos reynos. (1. 15. ib.)—Nueva declaracion sobre la provision de empleos militares de Indias entre las Secretarías de Guerra de España é Indias. (1. 14. ib.)—Y de los negocios concernientes á dichas dos Secretarías de Indias. (1. 15. ib.)—En las cinco Secretarías del despacho para España se reúnan los respectivos negocios del departamento de Indias en el modo que se expresa. (1. 16. ib.)

11 Agregacion de los Directores de la Real Hacienda y Comercio de Indias á la Secretaría de Hacienda para el objeto y con las facultades que se previenen. (fin del art. 12. 1. 16. y nota 1. ib.)

12 Supresion de la Superintendencia general de hacienda ó rentas, y su unioa á la Secretaría de este ramo. (1. 17. ib.)

13 Se declaran los limites de las Secretarías de Marina y Hacienda entre lo militar y político de la Marina. (1. 18. ib.)

14 Se restituye á la Secretaría de Marina todo lo económico y gubernativo de su ramo. (1. 19. ib.)

SECRETARIOS.

Correspondencia de los Secretarios de Tribunales ó Juntas para evacuar las Reales resoluciones á consulta de alguno de ellos, cuya

execucion toque á otro; y preeminencia que disfruta en esta parte el de Estado. (1. 5. tit. 6. lib. 5.)—v. *Secretarías*.

SEGUNDA SUPLICACION.

Casos en que ha lugar ó no segun las causas ó Tribunales.

1 Solo tiene lugar en las causas áruas y del valor en propiedad y posesion que se expresa. (11. 1, 4 y 5. tit. 22. lib. 11.)

2 Y empezadas por primera demanda verdaderamente tal en las Audiencias ó Consejo. (1. 4. ib.)

3 Pero no ha lugar en causa alguna criminal. (1. 15. ib.)

4 Ni de autos ó sentencias interlocutorias, aunque tengan fuerza de definitivas ó irroguen gravámen irreparable en estas. (1. 14.)—v. *Núm. 11. h. v.*

5 Ni el auto en que declare el Consejo haber ó no lugar á la segunda suplicacion. (1. 15. ib.)

6 Ni en pleyto ó negocio alguno fiscal ó entre partes de Real Hacienda. (1. 17. ib. y art. 1. 1. 16. tit. 10. lib. 6.)

7 Ni de dos sentencias conformes en juicio de posesion; y se execute con la fianza que se expresa. (1. 5. tit. 22. lib. 11.)

8 Pero en las causas posesorias de mayorazgos no hay lugar á ella aunque no sean conformes. (1. 16. tit. 22. lib. 11.)

9 Las Audiencias de Mallorca y Cataluña admitan los recursos de segunda suplicacion. (1. 19. y 1. part. de la 20.)

10 Su establecimiento en el Consejo de Indias. (part. de la 1. 21.)

11 Y en el de Guerra para sentencias definitivas, y artículos con fuerza de tales. (princ. y §. 1. de la 1. 22.)

12 Pero los del Consejo de Ordenes tocan á Castilla. (1. 25.)

13 Conocimiento en Sala de Mil y Quinientas del Consejo de los proveidos de las Audiencias sobre estimar ó desestimar su admision. (nota 4. ib.)

Su interposicion; y pena del que lo hizo maliciosamente.

14 En los casos en que procede debe interponerse para ante S. M. y dentro el término de veinte dias, que corren desde el de la notificacion hecha al procurador. (princ. de las 11. 1 y 4.)

15 El que la interpone ha de afianzar en mil y quinientas doblas. (1. 1. ib.)

16 Y en solas mil siendo el Fiscal el suplicante. (1. 12. ib.)

17 Modo de asegurarse esta pena por las partes, ó por el Fiscal quando lo fuere. (11. 1 y 12. ib.)

18 Su distribucion en las tres partes que se expresan. (dicha 1. 1.)

19 Entrega de la executoria de ella á los Jueces de quienes se suplicó. (1. 11. ib.)

20 Solicitacion de los Fiscales por la parte perteneciente al fisco. (§. 17. 1. 22. y nota 5. ib.)

21 Se prohíbe remitir su exáccion. (fin de la 1. 2. ib.)

22 Aunque la sentencia de esta instancia modifique ó reforme la de revista en los frutos, costas y otros incidentes. (1. 10. ib.)

23 Salvo si el valor de estos y su arduidad pudo dar lugar á la segunda suplicacion. (dicha 1. 10.)

24 O si la parte suplicante se apartare dentro de tres meses. (princ. de la 1. 2. ib.)

Su introduccion, prosecucion y vista.

25 Término para su introduccion, y curso de este. (dicha 1. 2.)

26 Se declara el que debe correr para las Audiencias de Canaria y Mallorca. (2. part. 1. 5.)

27 Execucion de las sentencias de vista y revista, en la parte que fueren conformes, sin embargo de la segunda suplicacion y con las fianzas que se expresan. (1. 18. ib.)

28 Los pleytos de segunda suplicacion deben verse por los mismos autos y con preferencia á otros. (1. 7.) v. *El §. 11. de la 22.*

29 Preferencia que tienen entre sí. (1. 9.)

30 Número de Ministros para su vista. (fin de la 1. 7. 1. 8. y nota a.)

31 No pueden serlo los que le vieron en la tenuta ó en la vista ó revista de las Audiencias etc. (notas 1 á 5. ib.)

32 De la sentencia dada en este grado no ha lugar á otro recurso ó suplica. (fin de 1. 7. ib.)

33 Formalidades sobre la preferencia de los asociados de otros Consejos para la vista de los del Consejo de Indias. (1. 21. ib.)

34 Número de Ministros para la vista de los del Consejo de Guerra. (§. 1. 1. 22.)

35 Se declara quien debe hacer de Presidente. (§. 2. 1. 22. ib.)

36 Modo de suplir la muerte ó impedimento de alguno de los Ministros destinados para su vista. (§. 3. 1. 22.)

37 Modo de introducirle, y de proceder á su vista ó determinacion. (§§. 4 á 9. 1. 22.)

38 Y de recurrir á la Real persona si se deniega su admision. (§. 10. 1. 22.)

39 Modo de admitir nuevos documentos. (§. 11. 1. 22.)

40 Y de dirimir las discordias de los Ministros votantes. (§. 12. 1. 22.)

41 Aplicacion al Real fisco de la Guerra de la parte que toca á la Cámara de las mil y quinientas doblas. (§. 17. 1. 22.)

SEGUROS. v. *Pasaportes*, núm. 4.SELLO. v. *Chanciller*. v. *Registro*.

SELLO DE LAS (v.) *Cartas de la correspondencia*, números 6 y 7.

SEMANA SANTA.

En los tres dias últimos de ella no se permita el uso de coche ú otro carruage en la Corte, so la pena que se expresa, salvo con licencia del Alcalde del quartel dada por escrito. (nota 6. tit. 1. 1. 1.)

SEMINARIOS CONCILIARES.

Su dotacion y ereccion, y precauciones acerca de esta.

1 Los Prelados procedan á su ereccion en las capitales ó pueblos numerosos sirviéndose de los colegios de los Ex-jesuitas; pero sin arreglarles sus templos ó escuelas. (§§. 1 á 3. y §§. 17 y 22. 1. 1. y nota 1. tit. 11. lib. 1.)

2 Su ereccion y demas incidentes corren á cargo del Consejo; salvo los fundados ó que se fundaren con bienes de temporalidades de los Ex-jesuitas, los que estan á la direccion de la Cámara. (notas 1 y 2. ib.)

3 No pueden formar comunidad Monástica, ni separarse de la direccion de los Obispos ni de la proteccion Real. (§§. 5 y 14. 1. 1.)

4 Y en prueba de ello se pongan las armas Reales, pudiendo colocar las suyas los Obispos en lugar inferior. (§. 21. 1. 1.)

5 Medios que pueden emplearse en su dotacion; destino de esta, y obligacion á cumplir las cargas de los bienes que se dediquen á este objeto. (§§. 6 á 10. §§. 15, 15, 25 y 24. 1. 1. ib.)

Su régimen interior.

6 Instituto, ejercicios y estudios de los Seminarios conciliares; y admision de individuos en ellos. (§§. 4, 11 y 18. 1. 1. tit. 11. lib. 1.)

7 Modo de proceder á la eleccion de Director. (§§. 14, 16 y 20. 1. 1. y nota 2. ib.)

8 Y á la de maestros; para cuyas plazas deben ser preferidos los Párrocos, con facultad á retener en pension la tercera parte de las rentas de su curato. (§§. 11 y 14. 1. 1.)

9 Premios que deben esperar el Director y maestros por su buen desempeño. (§. 12. 1. 1.)

Sus incorporaciones.

10 Incorporacion del de San Pelagio de Córdoba á la Universidad de Sevilla. (nota 8. tit. 7. lib. 8.)—Y del de San Julian de Guena á la de Alcalá de Henares. (nota 9. ib.)—Y del de Murcia á la de Granada y Orihuela. (nota 10. ib.)

11 Grados que puede conferir este en las facultades y en el modo que se expresa. (nota 10. tit. 8. lib. 8.)

12 Incorporacion del de San Josef de Palencia á la de Valladolid. (nota 11. tit. 7. lib. 8.)

13 Y del de Ciudad Rodrigo á la de Salamanca. (nota 11. ib.)

14 Y del de Mondoñedo á la de Santiago. (dicha nota 11.)

15 Y de los de Burgos y Leon á la de Valladolid. (dicha nota 11.)

16 Y del de Cádiz á la de Sevilla. (dicha nota 11.)

17 Y del de Segovia á la de Valladolid. (dicha nota 11.)

18 Y del de Canarias á la de Sevilla. (dicha nota 11.)

19 Y del de San Carlos de Salamanca á su Universidad. (dicha nota 11.)

20 Y del de Pamplona á la de Valladolid. (dicha nota 11.)

21 Y del de Segorve á la de Valencia. (dicha nota 11.)

22 Y del de Badajoz á la de Salamanca. (dicha nota 11.)

23 Y del de Zaragoza á su Universidad. (dicha nota 11.)

Idem de correccion.

24 Establecimiento de Seminarios de correccion de eclesiásticos para los fines que se expresan. (1. 2. tit. 11. lib. 1.)

Idem de misiones.

25 Su ereccion en los parages que se indican; su dotacion, régimen etc. para propagar las misiones que se hacen en Asia y ambas Américas. (1. 5. ib.)

De Nobles de Madrid.

26 Su ereccion, y fin de su instituto. (1. 4. tit. 5. lib. 8.) — y medios para su dotacion. (dicha 1. 1. y nota 1. ib.)

27 Observancia de sus constituciones. (1. 2. ib.) — Nuevas constituciones del mismo. (1. 5. y nota a. ib.)

28 Opcion á que pueden aspirar sus alumnos en las carreras civil y militar. (dicha 1. 2.)

29 Valor de los cursos ganados en el Seminario para el obtento de grados. (dicha 1. 2.)

SEÑORES DE VASALLOS.

1 El sucesor ó sucesores en el señorío de encartaciones guarden á los vasallos lo pactado cerca de ellas; y si se excedieren, puedan estos querrellarse al Rey en el modo y para el fin que se expresa. (1. 1. tit. 4. lib. 6.)

2 En defecto de cartas y privilegios por do fueren otorgadas las encartaciones se esté á la costumbre inmemorial. (fin de la 1. 2. ib.)

3 El Señor de solariego no le pueda tomar á sus vasallos, pagándole su derecho con arreglo al privilegio, uso ó costumbre. (part. de dicha 1. 2.)

4 Comprándose heredad del solariego ó de hijodalgo contra el Señor del solar, corra el solar al solariego; y siendo de realengo, quede la heredad pechera segun lo era ántes. (dicha 1. 2.)

5 Las casas, heredades y solares de cualesquiera denominacion no pueden venderse ó enagenarse sino con la carga que los Señores han en ellos. (fin de la 1. 12. ib.)

6 El Señor de behetria etc. no pueda hacer tuerto á sus vasallos; y si lo hiciere hasta tercera vez, pueda el vasallo abandonar el señorío sin riesgo alguno. (part. de la 1. 2. ib.)

7 Los Señores de vasallos no les hagan fuerzas, agravios ni injusticias. (1. 14. ib.)

8 Los Señores de vasallos no confieran sus administraciones ó poderes á Escribanos de los pueblos, Jueces, Regidores ú otras personas públicas ó del gobierno de ellos. (art. 8. l. 52. tit. 11. lib. 7.)

9 El padre ó madre de hijodalgo ó cualquiera de ellos que haya divisa pueden tomar conducho en vida del hijo, y pase á éste por muerte del progenitor de quien se derivaba la divisa. (1. 7. tit. 1. lib. 6.)

10 El hijodalgo divisero puede ir á tomar el conducho con la compañía que acostumbra tener diariamente, y no mas. (fin de la 1. 8.)

11 Pena del que soltara infurcion ú otro derecho correspondiente al Señor. (1. 10.) v. *Behetria*. v. *Encartaciones*. v. *Vasallos solariegos*.

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS Y DEFINITIVAS.

Su pronunciamiento.

1 Término dentro del qual ha de pronunciarse la interlocutoria y definitiva baxo la pena que se expresa. (1. 4. tit. 16. lib. 11.)

2 Puede darse sentencia definitiva aunque falte alguna solemnidad en la substanciacion del proceso, constando de la verdad. (1. 2.)

3 Pero no pueden los Jueces dispensar las leyes del reyno en las que pronunciaren. (1. 5. tit. 52. lib. 12.) — v. *Leyes*, núm.

4 Para dar sentencia de muerte natural, mutilacion de miembros ú otra corporal, vergüenza pública ó de tormento en las Salas criminales, debe haber tres votos conformes. (part. de la 1. 1. tit. 12. lib. 5.) — v. *Sala de Alcaldes de Corte*, núm. 6.

5 Asistencia de su Gobernador ó de otro Oidor para su pronunciamiento. (1. 16. tit. 12. lib. 5.)

6 Los Jueces para dar sentencia vean los procesos por sí y no por Relatores, y á presencia de las partes. (1. 5. tit. 16. lib. 11.) — v. *Relatores*, núm. 8.

7 En las sentencias en que hubiere condenacion de frutos hagan los Jueces la tasacion de estos sin remitirlo á Contadores. (1. 6. ib.)

8 Y lo hagan con la claridad posible. (1. 7.)

9 Derogacion de la práctica de fundar las sentencias, y de extenderlas en latin. (1. 8.)

10 Modo de extender los Escribanos de Cámara los autos y las sentencias, y de notificarlas á las partes. (1. 4. tit. 16. lib. 11.)

11 Su obligacion á guardar las originales, poniendo en forma sus traslados en el rollo. (1. 5. ib.)

Su execucion.

12 Término para executar las sentencias pasadas en cosa juzgada. (1. 1. tit. 17. l. 11.)

13 Pena del que lo impidiere. (1. 2. ib.)

14 Se declara quando ha de entenderse pasada en cosa juzgada la judicial y la arbitraria. (1. 4. ib. y ll. 1 á 5. tit. 20.)

15 Execucion de la sentencia de revista, salvo el derecho á la parte agraviada para su casa y lugar. (1. 5. tit. 17. lib. 11.)

16 Siendo uniforme con la de vista, ó en la parte que lo fuere. (1. 18. tit. 22. lib. 11.)

17 Execucion de las de vista y revista en juicios de posesion, siendo conformes; sin que haya lugar á segunda suplicacion. (1. 5. tit. 22. lib. 11.)

18 O aunque no lo sean, si la posesion es sobre bienes de mayorazgo. (1. 16. tit. 22. lib. 11.)

19 Execucion de las condenaciones hasta en quantia de mil maravedis, hechas con arreglo á ordenanza, sin embargo de apelacion. (1. 16. tit. 20. lib. 11.)

20 Y de las multas en causas civiles ó criminales. (1. 15. tit. 41. lib. 12.)

21 Y de las sentencias de Jueces de residencia condemnatorias de tres mil maravedis abaxo, sin embargo de apelacion, y de la del Consejo en residencias. (fin de la 1. 10. tit. 21. lib. 11.)

22 Execucion de las sentencias arbitrarias y de las transacciones en el modo que se expresa. (1. 4. tit. 17. lib. 11.)

23 Y de la confirmatoria del parecer de los Contadores nombrados por las partes y conformes segun se expresa. (1. 5. y nota 1. tit. 17. lib. 11.)

24 Las del Consejo y Audiencias en los juicios ó pleytos de acreedores se executen sin embargo de suplicacion, pagádoles por su antelacion baxo de fianzas depositarias. (1. 10. tit. 52. lib. 11.)

25 La sentencia confirmada se execute por el Juez á quo. (1. 2. tit. 19. lib. 11.)

Su nulidad.

26 No pueda oponerse en los casos en que no ha lugar suplicacion, ni en los en que se debe executar la sentencia sin embargo de suplicacion, ni en los demas que se expresa. (1. 2. tit. 20. lib. 11.)

27 Pero si de las de los Alcaldes de Casa y Corte que conocen de lo civil. (1. 5. ib.)

28 Se declara el término dentro del qual ha de alegarse la nulidad de las sentencias. (1. 1. tit. 18. lib. 11.)

SEQUESTROS.

1 El dueño de bienes sequestrados puede labrar heredades, reparar casas etc. con tal que la Justicia procure poner en fiabilidad los frutos. (1. 1. tit. 25. lib. 11.)

2 Los administradores de concursos, bienes sequestrados y obras pias deben dar á la respectiva Sala del Consejo ó Audiencia cuenta anual de lo que rinden las fiancas. (1. 5. ib.)

3 Prevencion que se hace á los Escribanos de Cámara para lograr su cumplimiento. (dicha 1. 5.)

4 Y modo de liquidar las cuentas que dieren. (1. 4. ib.) — sobre su nombramiento. v. *Gobernador del Consejo*, núm. 5.

SERVICIO MILITAR.

Su general y preferente obligacion personal.

1 Los vasallos que han tierra del Rey deben servir personalmente en las guerras, sin excusarse sino es por enfermedad, vejez ú otra legitima ocupacion. (1. 1. tit. 6. lib. 6.)

2 En los Reales llamamientos para las guerras se excusen por razon de su oficio las personas que se expresan; salvo en casos de mu-

Personas exentas de él.

20 Se declaran exentos los hijosdalgo en el modo que se expresa; se prohíbe á las Justicias y Juntas y al Consejo de Guerra mezclarse en quèstiones de nobleza privativas de las Salas de hijosdalgo; y se reserva á estos el derecho de recurrir á ellas contra la inclusion en sorteo. (cap. 53. §. 1. cap. 72. §. 3. l. 14. y nota 7. ib.)

21 Exención de los Clérigos tonsurados acreditando las calidades que se previenen. (1. 17. tit. 10. lib. 1.)

22 Modo de recurrir por via de fuerza ó á las Juntas y Consejo de Guerra en casos de queja reciproca. (§. 4. cap. 72. l. 14. tit. 6. lib. 6.)

23 Se eximen los novicios de Ordenes religiosas despues de los seis meses de probacion y no ántes. (§. 5. cap. 53. l. 14. ib.)

24 Los Ministros y oficiales titulares de Inquisicion, pero no sus familiares y demas dependientes. (§. 4. cap. 53. l. 14.)

25 Los Doctores, Licenciados y Bachilleres, y los Profesores de las facultades é institutos que se expresan. (§§. 5 y 6. cap. 53. y nota *.)

26 Y los maestros de primeras letras y de latinidad de las calidades de la ley. (§§. 8 y 10. cap. 53. l. 14. ib.)

27 Los Alcaldes y demas oficiales de Justicia que se expresan; y se previene recaiga la eleccion de estos empleos en personas de otra parte exentas para minorar el número de privilegiados. (§. 7. cap. 53. l. 14.)

28 Los Médicos, los subalternos de Tribunales, los Cirujanos y los Boticarios que se expresan. (§§. 8 y 9. cap. 53. l. 14.)

29 Los dependientes de correos y rentas Reales que se enumeran. (§§. 11 y 12. cap. 53. l. 14.)

30 Los mozos con casa abierta ó labor sobre sí en el modo que se previene, aunque no tengan venia de edad, ó dispensa de administrar sus bienes, no siendo fraudulenta su emancipacion. (§§. 15 y 16. cap. 53. l. 14.)

31 El hijo único de viuda ó de padre sexagenario, pobre ó impedido en los términos que se expresan. (§§. 14 y 15. cap. 53. l. 14.)

32 Los maestros de tegidos de lanas; seda, algodón y tintoreros en el modo que se previene; los que manejan imprentas; los empleados en Reales fábricas de pólvora, salitre, casas de monedas; y los maestros de máquinas ó instrumentos matemáticos y de ciencias naturales. (§. 17. l. 14. y nota 8. ib.)

33 Los comerciantes, cambistas ó fabricantes en el modo que se expresa. (§. 18. l. 14.)

34 El hermano ó hermanos de soldado que está en actual servicio, ó cayere en el acto del sorteo segun se expresa. (§. 19. ib.)

35 El que tuviere tratado matrimonio en el modo que se previene. (§. 20. l. 14.)

36 El retirado con buena licencia, y el quinto ya cumplido; el hijo único del soldado de caballeria de la costa de Granada; y si tuviere muchos, el que le ayude á cuidar de su hacienda ó industria; y en iguales términos el hijo ó hijos de oficial no hijodalgo. (§. 21. l. 14.)

37 Se declara la exención ó exenciones por razon de la cria de caballos; y se encarga á las Justicias la vigilancia para evitar fraudes. (§. 22. l. 14. y nota 9. ib.) — v. *Cria de caballos*, núm. 145.

38 Modo en que la goza el hijo del labrador en las provincias de Andalucía, Extremadura, Mancha, Castilla y Leon. (§. 23. l. 14.)

39 Y el que hizo aprehension del prófugo del servicio. (cap. 54. l. 14.)

40 Y los torreros y dependientes de los departamentos de marina que se expresan. (§§. 24 y 25. cap. 53. l. 14.)

41 Y los voluntarios que se alistan en los Cuerpos exceptuados. (§. 26. cap. 53. l. 14.)

42 Se declaran las varias personas no exentas en las que podria haber alguna duda. (§. 28. cap. 53. l. 14.)

Modo de realizarle.

43 Modo de proceder, concluido el juicio de excepciones, al encantamiento de bolas, y al sorteo; y se declaran las personas que han de autorizar y coadyuvar este acto. (cap. 56 á 58. l. 14.) — v. *Número 18. h. v.*

44 Extension de las resultas del sorteo; casos en que se declara nulo, y modo de repartir los picos ó quebrados. (cap. 59 y 40. l. 14.)

45 Testimonios de los autos del sorteo; y estado que deben formar los Intendentes en su vista. (cap. 41 y 42. l. 14.)

cha necesidad, ó si fueren vasallos con tierras, raciones ú oficios por los que deban servir. (1. 2. y §. 7. art. 53. l. 14. ib.) — Y los hijosdalgo deben venir á los llamamientos Reales quando lo requiera la necesidad del Estado. (cap. 53. §. 1. núm. 2. l. 14.)

3 El servicio militar es personalísimo en los casos procedentes, salva la Real dispensa. (cap. 46. l. 14.) — y se declaran las penas de los oficiales que se retiraren del servicio sin licencia de sus Gefes. (1. part. l. 14. tit. 19. lib. 6.)

4 Se encarga la continuacion de reclutas voluntarios en qualquier tiempo; y se declaran las qualidades del reclutado. (cap. 73. l. 14. — v. *Levas*.)

5 El servicio en el ejército es preferente al de milicias; y se declara el modo de proceder concurriendo entrambos. (§. 27. y nota * cap. 53. l. 14. ib.)

Modo de prepararle con arreglo á ordenanza.

6 Derogacion de las antiguas ordenanzas de reemplazo, y observancia de las siguientes que se expresan. (art. 74. l. 14. y nota 10.)

7 Modo de proceder á la formacion, lectura etc. del padron del vecindario de los pueblos para asegurar la igualdad en la contribucion del servicio militar ó reemplazo del ejército; personas que deben concurrir á estos actos, y su diferente representacion en ellos. (cap. 1 á 8. y nota * l. 14.)

8 Los Intendentes han de formar estado de los padrones de todos los pueblos, y renovarlos cada diez años. (§. 1. cap. 8. l. 14.)

9 Se exceptuan de esta formacion de padrones los pueblos en que hubiere matricula de Marina; y se confirma al Cuerpo de esta su exención de sorteo. (§. 2. cap. 8. l. 14.)

10 Acordado el reemplazo por la Superioridad toca á los Intendentes repartir el cupo á los pueblos con arreglo á su vecindario. (cap. 9. l. 14.)

11 Se declaran sujetos á él por espacio de ocho años los mozos solteros naturales de estos reynos desde los diez y siete hasta los treinta y seis años cumplidos, siendo de la talla que se expresa; y no teniendo excepcion; como tambien los viudos sin familia y casa ó labor por sí ó sobre sí. (cap. 10, 11 y 43. l. 14.)

12 No bastando los habilitados para el cupo de un pueblo etc. se declaran soldados los que hubiere, sin necesidad de sorteo; y el hueco se completará por suerte entre los de menor talla hasta media pulgada. (cap. 12. l. 14. ib.)

13 La ley declara notoriamente exentos del honroso servicio militar á los negros, mulatos, carniceros, pregoneros, verdugos y demas que sufrieron la execucion de pena infamatoria. (cap. 15. l. 14.)

14 Modo de hacer las Justicias el alistamiento de todos los mozos de su vecindad; se declara quien se entienda teneria ó no para este efecto, y el modo de conceder licencias para pasar de unos á otros pueblos con la formalidad y baxo las fianzas y responsabilidad que se expresa. (cap. 14 á 18. l. 14.)

15 Las Justicias de la Corte y demas pueblos exentos de sorteo eviten en ellos la introduccion fraudulenta de mozos solteros al tiempo de hacerle; cumplan las requisitorias ó exhortos de las de los pueblos que los reclamen; y no reciban informacion de domicilio en ellos ú otras excepciones del servicio á pedimento de parte, y si solo á requerimiento de Juez ó Junta competente. (ll. 12 y 15. y cap. 19. de la 14. ib.)

16 Formacion del alistamiento por las Justicias en el término que se expresa; modo de rectificarlo en el Ayuntamiento, y de proceder á la medida de mozos y al desecho de los notoriamente inútiles. (cap. 20 á 24. l. 14.)

17 Publicidad y demas formalidades para el juicio de excepciones; reglas y término perentorio para oponerlas sin lugar á restitution, y salvos solo los recursos que se expresan; pena de los facultativos que dieren certificaciones falsas ó no pedidas por mandato judicial, y de las Justicias, Escribanos etc. delinquentes en su obligacion. (capítulos 25 á 53. l. 14.)

18 Se declara el privativo derecho de los Escribanos de Ayuntamiento para actuar en todos los asuntos de alistamiento, sorteo y demas relativo al reemplazo. (l. 14.)

19 Establecimiento de las Juntas provinciales de agravio, y sus facultades, con las apelaciones al Consejo de Guerra. (cap. 71. l. 14.)

46 Se prohíbe exigir cosa alguna á los encantados por la libertad de su suerte, y meter en prision á los que les cupo esta; y se limita á ocho años el servicio. (cap. 43, 44 y 45. l. 14.)

47 El sorteado no pueda poner substitutos, salvo en los casos extraordinarios, cuya declaracion se reserva S. M. (cap. 46. l. 14.)

48 Modo de proceder contra los prófugos del sorteo, sus encubridores ó receptadores; penas de unos y otros; audiencia é indulto de aquellos, y cuidado de las Justicias sobre este punto. (cap. 47 á 49. l. 14.)

49 Se declara quien es verdadero prófugo ántes ó despues del sorteo, y el premio del aprehensor. (cap. 50 á 54. l. 4.)

Y de incorporar á los sorteados en sus Cuerpos.

50 Filiacion, asistencia y conduccion de los sorteados; y obligacion del oficial aprobante que los reciba. (cap. 55 á 57. l. 14.)

51 Se prohíbe recibir recursos ó reconocimientos de los aprobados; y se manda proceder á la gratificacion, abono de plaza efectiva, y destino á los regimientos en el modo que se expresa. (cap. 58 á 60. l. 14.)

52 Modo de libertar al ya incorporado, y de evitar la incorporacion que pueda causar dudas. (§§. 5 y 6. cap. 72. l. 14.)

53 Destino de los quintos de una provincia ó partido á un mismo Cuerpo; y su conduccion á los regimientos sin vexacion alguna, y con responsabilidad de los oficiales encargados de ella. (cap. 61 á 64. l. 14.)

Sus licencias, ascensos y premios.

54 Licencias que deben darse á los quintos; buen tratamiento que han de recibir de sus Gefes; y sus gratificaciones por su servicio, ascensos, y al tiempo de licenciarles por cumplidos. (cap. 65 á 68. l. 14.)

55 Se declara el mérito de los soldados que cumplieren con honor para ser atendidos en sus pretensiones, y para la conservacion del derecho de sangre de las capellanias, segun se expresa. (cap. 69 y 70. l. 14. ib. y l. 14. y su nota tit. 10. lib. 1.)

56 Se encarga atender á los oficiales y soldados retirados para los empleos de Real Hacienda. (l. 9. tit. 9. lib. 6.)—v. *Militares, números 50 y 51.*

SERVICIOS. v. *Tributos.*

SIETE PARTIDAS.

Se mandan observar como Código supletorio las enmendadas por Don Alonso XI y publicadas en las cortes de Alcalá de 1548. (l. 5. tit. 2. lib. 5.)

SÍNODOS DIOCESANOS.

Real derecho para su indiccion y para la propuesta de los extremos que hayan de tratarse en ellos; y previo exámen de sus actas en el Consejo ántes de publicarlas. (nota 4. tit. 8. l. 1.) *Visitas Eclesiásticas.*

SÍNODO DE PISTOYA.

Prohibicion de sostener las proposiciones condenadas del Sínodo de Pistoia, y las de los libros ó papeles que enseñen su doctrina. (l. 22. y nota 25. tit. 1. lib. 1.)

SITIOS. v. *Casas Reales.*

SOCIEDADES ECONÓMICAS DE AMIGOS DEL PAIS.

1 Sus estatutos y formacion necesitan la aprobacion Real. (nota 1. tit. 21. lib. 8.)

2 Y la eleccion de sus Directores, que ha de hacerse anualmente. (nota 2. ib.)

3 Deben informar de las causas de su decadencia, si la hubiere, y los medios de mejorar su estado. (nota 4. ib.)

4 Y el Consejo debe proponer á S. M. el modo de animarlas y hacerlas útiles. (l. 2. ib.)—v. *Montes, núm. 116.*

5 Aprobacion de las ordenanzas para la de Madrid. (princ. y tit. 18. l. 1. tit. 21. lib. 8.)

6 Su instituto. (l. 1. tit. 1. ib.)

7 Regimen de las de Toledo, Guadaluara, Segovia, Avila y Talavera agregadas á la de Madrid; y su correspondencia reciproca. (tit. 17. l. 1.)—v. *Escuelas de niñas, núm. 4.*

SODOMÍA.

1 Pena del delito nefando, y modo de proceder á su averiguacion y castigo. (l. 1. tit. 50. lib. 12.)

2 Y prueba privilegiada de este delito. (l. 2. ib.)

SOLARES YERMOS.

1 Reedificacion de los que hubiere en Madrid, y tengan dueño conocido. (§. 18. l. 12. tit. 15. lib. 10.)

2 Y de aquellos cuyo dueño no aparezca. (§§. 19 y 20. dicha l. 12.)—v. *Policia de la corte, núm. 17.*

3 Reedificacion de solares y edificios yermos en todo el reino á imitacion de lo mandado para Madrid. (l. 4. tit. 25. lib. 7.)

4 Cuidado de los Corregidores para zelar el reparo de edificios ruinosos y reedificacion de solares. (nota 5. tit. 25. lib. 7.)

5 El Consejo zele igualmente la reduccion á cultivo de las tierras abandonadas y eriales. (nota 4. ib.)—v. *Despoblados.*—v. *Repartimientos de tierras, etc.*

SOLICITADORES.—v. *Agentes.* v. *Procuradores.*

SUBDELEGADOS DE (v.) *Correos.*

SUBDELEGADOS DE (v.) *Cruzada.*

SUBDELEGADOS DE IMPRENTAS. v. *Libros, núm. 57.*

SUBDELEGADOS DE (v.) *Mostrencos.*

SUBDELEGADOS DE (v.) *Real Hacienda.*

SUBDELEGADO DE (v.) *Teatros.*

SUBSIDIO Y SUBSIDIOS. v. *Bulas, núm. 4.* v. *Concordias, núm. 2.* v. *Cruzada.* v. *Excusado.*

SUCESION DE LA CORONA.

1 Se prohíbe suceder en la de España á los descendientes del matrimonio de Luis XIII de Francia y su esposa Doña Ana. (l. 4. tit. 1. l. 5.)

2 Se declara el orden de suceder en la Corona por las líneas de cognacion y agnacion que se expresan. (l. 5. ib.)

SUCESIONES TESTAMENTARIAS Y ABINTESTATO.

1 Derecho de los ascendientes para suceder á sus descendientes; y libertad de estos para disponer del tercio. (l. 4. tit. 20. lib. 10.)

2 Promiscuidad de bienes en esta sucesion; salvo el fuero de reversion á su origen en los troncales. (dicha l. 4.)

3 La sucesion intestada de hermanos no ha lugar habiendo ascendientes. (l. part. l. 2.)

4 Y los sobrinos concurren en ella con sus tíos *in stirpem*. (2. part. l. 2. ib.)

5 Prohibicion de suceder en el quinto las órdenes redemptoras, ni la Cruzada, habiendo parientes dentro del cuarto grado del intestado. (l. 5. ib.)—v. *Mostrencos, números 1 y 11.*

6 Prohibicion de suceder los hijos de Clérigos á sus padres ó parientes paternos. (l. 4.)

7 Exclusion de los bastardos é ilegítimos en la sucesion materna, habiendo hijos ó descendientes legítimos. (l. 5. ib.)

8 Se declara su derecho para suceder á la madre *ex testamento* ó *abintestato*, en defecto de aquellos, con exclusion de los ascendientes. (l. 5. ib.)

9 Salvo si fueren del punible ayuntamiento que se expresa. (dicha l. 5.)

10 Permiso para suceder los ilegítimos naturales á sus padres *ex testamento* no habiendo descendientes legítimos. (l. 6. ib.)

11 Puedan suceder *ex testamento* en el quinto todos los descendientes prohibidos de heredar en qualquier modo. (ll. 5 y 6.)

12 El legítimado por rescripto no pueda suceder, habiendo descendientes legítimos, en los bienes paternos. (l. 7. ib.)

13 Pero se iguala á estos en la sucesion de los otros parientes y en las demas preeminencias de los legítimos. (dicha l. 7.)

14 Se suceda *ex testamento* y *abintestato* en los bienes eclesiásticos adquiridos *intuitu ecclesie* como en los patrimoniales. (l. 12. ib.)—v. *Prelados, números 3 y 4.*

15 Prohibicion de suceder *abintestato* los Religiosos profesos de ambos sexos, por sí ó sus monasterios. (l. 17. ib.)

16 Habilitacion de los Ex-jesuitas para suceder en bienes libres ó vinculados. (nota 2.)

17 Libre sucesion reciproca *ex testamento* y *abintestato* entre los vasallos sardos y españoles en los términos que se expresan. (l. 18.) v. *Herencias.* v. *Mandas.*

SUMILLER DE CORPS.—v. *Cámara Real.*

SUMISIONES. v. *Exenciones, núm. 8.*

SUPERINTENDENTES DE PARTIDOS. v. *Ministros, números 16 á 20.*

SUPLICACION.

Su denegacion ó admision segun las causas ó Tribunales.

1 No ha lugar á suplicacion de tres sentencias conformes. (l. 2. tit. 21. lib. 41.)

2 Ni de la sentencia en que los del Consejo ú Oidores se declaren ó no Jueces del pleyto hay lugar á suplicacion ú otro recurso. (l. 7. ibid.)

3 Ni de la sentencia de Oidores confirmatoria ó revocatoria de la de Jueces ordinarios dentro de las ocho leguas y en causas de seis mil maravedis abaxo. (l. 8. ib.)

4 Ni de la del Consejo en que se confirma, revoca ó modifica la de residencias dada por el inferior; salvo si la del Consejo impone pena corporal ó privacion perpetua de oficio. (ll. 9 y 10. ib.)

5 Y en este caso se vea la suplicacion por los mismos autos sin otra probanza. (l. 11. ib.)

6 Y se notifique á las partes ántes de consultarla á S. M. (nota 1. ibid.)

7 Ni la haya, sino en los dichos términos, de las condenaciones contra capitulantes de Corregidores, ni en residencias de Alcaldes de sacas, visitas de Escribanos y otros oficiales. (l. 12. ib.)

8 Ni de las sentencias del Consejo en residencias de tesoreros y receptores de alcabalas. (l. 15. ib.)

9 Ni de la del Consejero visitador de oficiales del Tribunal. (nota 2. ibid.)

10 O comisionado por el mismo para algun negocio civil, aun siendo Alcalde, y de que se apeló al Consejo comitente. (l. 14. ib.)

11 Del pleyto determinado en grado de suplicacion no ha lugar á otro remedio que el de la segunda súplica. (l. 17. ib.)

12 La Sala de Provincia del Consejo admita las súplicas de sus sentencias en los casos admisibles. (l. 15. y nota 4. ib.)

13 El Consejo de Ordenes revea sus sentencias en grado de suplicacion. (l. 16. ib.)

14 Modo de verse en las Salas las discordias sobre dar ó no licencia para suplicar. (nota 5. ib.)

Modo de interponerlas y proseguirlas.

15 Modo de suplicar de las sentencias interlocutorias ó definitivas en el Consejo ú Audiencias. (l. 1. tit. 21. lib. 11.)

16 Término para hacerlo; y su curso. (dicha l. 1.)

17 Se deroga la abusiva práctica de la visita de ceremonia para la admision de la súplica. (part. de la l. 11. tit. 11. lib. 5.)

18 Término para presentar ante los Oidores la interpuesta de los Jueces de alzada de las Audiencias. (l. 5. ib.)

19 Se declara quando ha de hacerse por el actor la presentacion de los fundamentos de la suplicacion. (ll. 4 y 6. ib.)

20 Y quando por el reo la de los de su contradiccion á ella. (l. 5. ibid.)

21 Se declara la duda sobre presentacion ó admision de algunos instrumentos terminada la instancia de suplicacion ó revista. (nota 6.)

22 La Sala de Provincia del Consejo guarde la práctica de las de Justicia en su substancion de las súplicas. (l. 15. y nota 4. ib.)

T

TABACO. v. *Censos, números 27 á 56.* v. *Consejos, núm. 141.*

TABERNAS Y TIENDAS DE LA CORTE.

1 Introduccion de uva y mosto en la Corte; licencia que necesitan los taberneros para la venta del vino; y contribuciones que han de pagar. (art. 2 y 3. l. 11. y art. 4 á 5. l. 15. tit. 17. lib. 5.)

2 Su obligacion á guardar la postura, y á venderle de buena calidad; se prohíbe la venta del nuevo, del añejo remostado ú otro

qualquiera viciado, y el aclararle si no es con tierra de esquivias y huevos, y derramando las heces. (art. 4 á 6. l. 15. y l. 14. y nota 11.)

3 Horas á que deben cerrarse las tabernas; prohibicion de jugar ó detenerse en ellas; y otras reglas para evitar desórdenes. (art. 7. hasta el fin dicha l. 15.)—v. *Rondas.*

4 Los soldados de las guardias y los criados de cavas Reales no pueden tener tiendas ni tabernas en la Corte. (art. 4. l. 11.)

5 Salvo si dichos soldados tuvieran la debida licencia; quedando sujetos en su ejercicio á la jurisdiccion ordinaria. (l. 12. ib.)—v. *Alguaciles, núm. 25.* v. *Oficiales, núm. 55.* v. *Porteros, núm. 10.*

6 Modo en que pueden tener tiendas de pan ó tabernas de vino las comunidades religiosas que se expresan, con arreglo á la concordia y órdenes posteriores. (nota 7 á 10. ib.)

TABLEROS. v. *Juegos, números 2 á 6.*

TACHAS. v. *Testigos y sus tachas.*

TANTEO.

De mantenimientos y primeras materias.

1 Los abastecedores y obligados de los pueblos pueden tomar por el tanto el pescado comprado en ferias y mercados por otros para revender. (l. 11. tit. 15. l. 10.)—v. *Alhóndigas.*

2 Los tratantes en tejidos de seda tienen el derecho de tanteo, en la que se venda, sobre los mercaderes que la compren para revender. (l. 12. ib.)—v. *Fábricas.* v. *Retracto.*

3 Y las fábricas de seda para la que se va á extraer, ó se acopia para revender dentro del reino. (§§. 8 y 11. l. 15. y l. 15. ib.)

4 Pero obligándose á manufacturarla por sí ó de su cuenta, y abonando al comprador el coste y costas, con mas un seis por ciento. (l. 14. ib.)

5 Penas del cosechero ó compradores fraudulentos que impidan á las fábricas el uso de este privilegio. (§. 15. l. 15. ib.)

6 Derecho de tomar por el tanto la mitad de las lanas compradas para extraer, afianzando debidamente el retraente manufacturarlas en el reino. (l. 16. tit. 15. lib. 10.)

7 Privilegio de todo fabricante de paños y tejidos de lana para retraer la vendida para extraer ó revender, jurando manufacturarla por sí ó de su cuenta. (§. 1. l. 17. §. 1. l. 18. y nota 2. ib.)

8 Abonando al comprador coste y costas y el interes de un seis por ciento. (§. 2. l. 17.)

9 Modo de proceder al dicho abono de costo é intereses segun la variedad de los casos que se expresan. (§. 5. l. 17. y §§. 10 á 16. l. 18. ib.)

10 Registros de las compras de lanas que hicieren los extractores, revendedores ó comisionados para las fábricas, y testimonio de él para evitar fraudes. (§§. 2 y 4 á 7. l. 18. ib.)

11 Se declara el tiempo en que debe hacerse y por ante que Escribano. (§§. 5 y 7. l. 18. ib.)

12 Derechos de estos por los registros ó su exhibicion. (§§. 16 y 17. l. 18. ib.)

13 Penas de los que omitieren dicho registro. (§§. 8 y 9. l. 18.)

14 Sustanciacion sumaria de los incidentes que ocurran sobre uso ó abuso del privilegio. (fin de la l. 17. y §. 5. de la l. 18. ib.)—v. *Fábricas.*

15 Derecho de tanteo concedido á las fábricas de xabon del reino sobre la sosa y barrilla que necesiten para consumo de sus fábricas. (l. 19. ib.)

16 Se concede á las fabricas de papel sobre el trapo, en competencia de los acopiadores ó tratantes. (l. 20. ib.)

17 Y á las fábricas de tejidos de lino y cáñamo el de sus primeras materias sobre el extractor ó revendedor, jurando manufacturarla por sí ó de su cuenta, y abonando al comprador el coste y costas, y el seis por ciento. (l. 21. ib.)

18 Y á las de indianas de España para el algodón que viniere de América. (nota 5.)

De propiedades.

19 En las ventas ó traspasos que hiciere una mano muerta á otra de bienes adquiridos ántes del concordato, es preferible por el tanto el comprador lego que repartia. (§. 2. l. 16. tit. 5. lib. 1.)—v. *Abolengo.* v. *Retractos.*